



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240000800	Procesos Verbales	Fernando Enrique Gutierrez Najera	Sandra Patricia Zambrano Martinez	14/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230017800	Procesos Verbales Sumarios	Luis Alberto May Cabeza	Daniela Martinez Roa	14/03/2024	Auto Fija Fecha - 23 De Abril Del 2024 A Las 2:30

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

2496ecd4-b711-4876-88ef-d06255d72877

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00178-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MAY CABEZA
DEMANDADO: DANIELA DE JESUS MARTINEZ ROA
MENOR: E.M.M.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia en razón a que la audiencia programada para el día 02 de febrero de 2024 no se realizó toda vez que se encontraba pendiente resolver solicitud realizada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, así mismo le informo que el juzgado Octavo de Familia remitió el link de acceso al proceso ejecutivo cursado en ese despacho con las mismas partes del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observamos que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024 se ofició al Juzgado Octavo de Familia en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante informo a este despacho judicial de la existencia de un proceso ejecutivo en el mencionado Juzgado y que solicitaba al despacho abstenerse de continuar con el proceso de la referencia hasta tanto el demandante cumpliera con la obligación alimentaria, sin embargo una vez revisado el proceso ejecutivo cursado en el juzgado Octavo de Familia se observa que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación; de acuerdo a lo anterior encuentra este despacho judicial que no hay lugar a acceder a lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandada.

En cuanto a la petición realizada al despacho por la parte demandante en la que solicita le sean reguladas las visitas de manera provisional con respecto a su menor hija E.S.M.M., en razón a que desde hace un año no la ve; tenemos que con la contestación de la demanda se allego acta de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2018 impartida por el I.C.B.F., en la que por acuerdo entre los padres de la menor E.S.M.M., se estableció que el padre señor LUIS ALBERTO MAY CABEZA compartiría con su menor hija un domingo cada 15 días desde las 10:00 a.m., hasta las 6:00 p.m., y entre semanas la visitaría en casa de la madre previa comunicación y acuerdo entre ellos, por lo que el despacho ordenará se mantenga en los términos acordados por los padres de la menor las visitas a la menor por parte del padre, por cuanto el acuerdo de voluntades sigue vigente, ello hasta tanto el despacho tome la decisión de fondo dentro del proceso en referencia.

Ahora bien, como se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso, es del caso ordenarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR nueva fecha para el día 23 de abril del 2024 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 C.G.P., manteniéndose las prueba ya ordenadas. El link para la asistencia a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico de las partes.
2. – MANTENGASE la regulación de visitas establecida por las partes en litis mediante acta de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2018, la cual sigue vigente, para que, en los días y fecha allí dispuestos, el señor LUIS ALBERTO MAY CABEZA, puede tener acceso a visitar a su menor hija, hasta tanto se decida el asunto sometido a la litis en este proceso
- 3.- NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00008-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ NAJERA.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ZAMBRANO MARTINEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento de la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ NAJERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA ZAMBRANO MARTINEZ, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma, haciendo los demás ordenamientos que de la misma resulten.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete como medida cautelar, la suspensión de la cuota alimentaria a favor de la señora SANDRA PATRICIA ZAMBRANO MARTINEZ realizada en la comisaria de familia 15-Nocturna de Barranquilla, mediante radicado MP N. 059-2022, hasta tanto se resuelva la cesación de los efectos civiles solicitada mediante esta demanda.

Al respecto de la cautela solicitada, no saldrá avante, en atención a que dicha medida cautelar sobre fijación de cuota de alimentos en favor de la conyugue, es una garantía del derecho a recibir alimentos, en atención a lo previsto en el art 411 del C.C. , y solo dará lugar a la exoneración de la cuota alimentaria cuando no hubiere lugar a ello , o por haber terminado las causas que le dieron su origen, en esta instancia , no hay elementos de juicio para levantar la medida de fijación de cuota alimentaria a la parte demandada, acordada por las mismas partes en audiencia de descargos y fallo de medida de protección ante la autoridad administrativa Comisaria de Familia 15-Nocturna de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, formulada por el señor FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ NAJERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA ZAMBRANO MARTINEZ.
- 2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

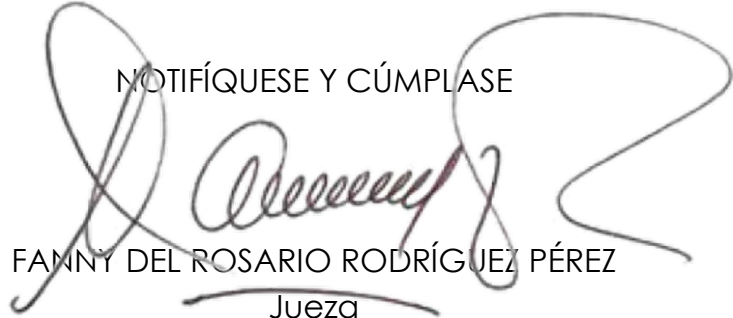
3. Notifíquese el presente auto a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva de haberse dado la notificación.

4. NEGAR la medida de suspensión de alimentos solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

5. Reconózcase a la Dra. GLADYS CAROLINA CARREÑO ROMERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.